

**ACUERDO DE ESCISIÓN**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-324/2018

**RECURRENTE:** NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ Y SOCORRO  
ROXANA GARCÍA MORENO

**COLABORÓ:** JOSÉ JUAN  
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por Nueva Alianza, a fin de controvertir el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los diferentes cargos de elección

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, INE.

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

popular en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**Único. Resolución INE/CG1110/2018.** El seis de agosto de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1110/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los cargos de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías (INE/CG1111/2018) correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto, Nueva Alianza presentó escrito de demanda de recurso de apelación en la Oficialía de Partes Común del INE.

**III. Recepción, integración, registro y turno.** El diecinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/3106/2018, por medio del cual

---

<sup>2</sup> En adelante las siguientes fechas serán referidas al año dos mil dieciocho.

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

el Secretario del Consejo General del INE, remitió, entre otras constancias, el escrito de demanda respectivo, certificación de un disco compacto que contiene las resoluciones impugnadas, y el informe circunstanciado correspondiente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-324/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON***

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

***COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL  
MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>3</sup>.***

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que en diversas partes el recurrente hace alusión al dictamen consolidado INE/CG1134/2018 y resolución INE/CG1135/2018, determinaciones emitidas respecto de candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que también expone como acto impugnado la resolución INE/CG1110/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los cargos de la Jefatura de Gobierno,

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

Diputaciones locales y Alcaldías (INE/CG1111/2018) correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

Por lo anterior, del análisis correspondiente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que todas las conclusiones que controvierte están relacionadas con la resolución precisada en el párrafo inmediato que precede, de ahí que se deba tener esa determinación como acto impugnado en el recurso al rubro citado.

**TERCERO. Escisión y reencauzamiento.**

Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por Nueva Alianza, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el INE, en relación con elecciones diversas.

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:

-La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

para la Presidencia de la República, de Diputaciones federales y Senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o Jefatura de Gobierno.

-En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, al impugnar actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

## **SUP-RAP-324/2018**

### **Acuerdo de Escisión**

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, ya que se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

Además, esto es acorde a la lógica que ya sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-41/2018<sup>5</sup>, respecto al resultado de

---

<sup>5</sup> "[...]"

*Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.*

*En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.*

*En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.*

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

la fiscalización de un aspirante a una diputación federal en la modalidad de candidato independiente, en el que ya se determinó la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto, sin que obste que la responsable es el órgano central del INE.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

En la demanda de Nueva Alianza, como se adelantó, los conceptos de agravio se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en la resolución del INE, concretamente:

**a.** En cuanto a la conclusión número 6\_C4\_P2, que lo sanciona por la omisión de presentar la documentación soporte de dos pólizas por concepto de propaganda por un monto de \$500,491.43 (quinientos mil cuatrocientos noventa y un pesos 43/100 M.N.), referente a su entonces candidata a la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.

---

*Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los recursos de apelación en los que se cuestionan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial."*

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

Le causa agravio porque en su concepto se vulneran los principios de legalidad y debido proceso toda vez que sí presentó la documentación correspondiente cumpliendo así la normativa respectiva.

**b.** En cuanto a la conclusión número 6\_C12\_P2, que lo sanciona por la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de un video profesional editado por un monto de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), referente al entonces candidato a la Alcaldía de Venustiano Carranza en la Ciudad de México.

Le causa agravio porque en su concepto se vulneran los principios de legalidad y debido proceso toda vez que contrario a lo valorado por la responsable sí se dio respuesta al punto 16, anexo 5, numeral 3 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/32306/18.

**c.** En cuanto a la conclusión 6\_C13\_P2<sup>6</sup>, que lo sanciona por omitir realizar el registro contable de 6 operaciones que corresponden al periodo normal en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un monto de \$27,150.00 (veintisiete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), relativo a la

---

<sup>6</sup> Véase la página 8 de su escrito de demanda, en la que, si bien no hace la precisión correspondiente en la fuente de agravio, sí inserta un cuadro respecto de las conclusiones 6\_C13\_P2 y 6\_C18\_P3.

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como a Diputaciones locales y Alcaldías.

**d.** En cuanto a la conclusión número 6\_C14\_P2, que lo sanciona por la omisión de realizar el registro contable de 10 operaciones que corresponden al periodo de ajuste en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un monto de \$92,039.13 (noventa y dos mil treinta y nueve pesos 13/100 M.N.), referente a su entonces candidata a la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.

Le causa agravio porque en su concepto se vulneran los principios de legalidad y debido proceso toda vez que se viola la garantía de audiencia del partido político recurrente.

**e.** En cuanto a la conclusión 6\_C18\_P3, que lo sanciona por omitir realizar el registro contable de 104 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo normal por un monto de \$521,280.37 (quinientos veintiún mil doscientos ochenta pesos 37/100 M.N.), relativo a candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías.

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

f. En cuanto a la conclusión 6\_C19\_P3<sup>7</sup>, que lo sanciona por omitir realizar el registro contable de 621 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un monto de \$8,816,747.11 (ocho millones ochocientos dieciséis mil setecientos cuarenta y siete pesos 11/100 M.N.), relativo a candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías.

Le causa agravio, porque en su concepto, violenta los principios de legalidad y debido proceso.

Ahora bien, en primer lugar, de lo expuesto se advierte que el recurrente identifica la sanción específicamente impugnada y expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada una, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección.

En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.

En segundo término, si bien el recurso de apelación es promovido, por una parte, para impugnar una sanción

---

<sup>7</sup> Véase la página 6 de su escrito de demanda, en la que, si bien identifica la conclusión como 6 C20 P2 la cual no existe en la determinación controvertida, lo cierto es que, en el concepto de agravio, además de otra conclusión, identifica la 6\_C19\_P3 la cual sí corresponde a la resolución impugnada.

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

que se vincula con la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como con Diputaciones locales y Alcaldías, no es posible realizar la escisión al guardar relación la sanción controvertida con todas las elecciones<sup>8</sup>.

Finalmente, esta Sala Superior tampoco podrá escindir respecto de las conclusiones vinculadas con la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en razón de que resultan ser de su competencia.

Por lo anterior, la parte correspondiente debe ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

**- La Sala Superior debe conocer**, de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de la sanción impuesta a Nueva Alianza respecto de las conclusiones 6\_C4\_P2, 6\_C13\_P2, y 6\_C14\_P2, ya sea por estar relacionada con la entonces candidata del partido político recurrente a la Jefatura de Gobierno a la Ciudad de México, o bien, además de ese cargo, con Diputaciones locales y Alcaldías, según corresponda, lo cual, como se expuso es **inescindible**.

---

<sup>8</sup> Encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**" Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de agosto de dos mil cuatro.

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

- Las otras conclusiones identificadas con las claves 6\_C12\_P2, 6\_C18\_P3, y 6\_C19\_P3 por estar vinculadas exclusivamente a elecciones de Diputaciones locales y/o Alcaldías, según corresponda, deberán ser materia de conocimiento de la Sala Regional competente, como en el caso resulta la correspondiente a la **Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México**<sup>9</sup>, en lo que sea materia de su competencia.

**Efectos.**

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso al rubro indicado, realice lo siguiente:

1. Remita a la Sala Regional Ciudad de México copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, por conclusión y por entidad federativa, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.

---

<sup>9</sup> En adelante Sala Regional Ciudad de México.

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

Ello con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el INE esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

2. Devuelva a la Magistrada Ponente el recurso en que se actúa, para que resuelva lo que en Derecho proceda respecto de la impugnación relacionada con la candidatura a la Jefatura de Gobierno si fuere el caso, y la inescindiblemente vinculada.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

**Notifíquese** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,  
quién da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-RAP-324/2018**  
**Acuerdo de Escisión**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**